

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)****Ref. Impugnación e Investigación de Paternidad****Demandante: LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO****Demandados: FABIAN CABRALES DÍAZ****Herederos Indeterminados****Causante: LUIS EDUARDO GARCIA OBREGÓN****Radicación: 1100 1311 0004 2018-00918- 00****1. Asunto**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., se procede a decidir el asunto del epígrafe

2. Antecedentes**2.1. Hechos y pretensiones.**

El señor LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO, a través de apoderada judicial, convoco a juicio a FABIAN CABRALES DÍAZ y los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON (q.e.p.d.), para que se declare:

1.-Que el señor LUIS FELIPE GARCIA LOZANO hijo de la señora ALBA LUZ LOZANO nacido en esta ciudad el 20 de julio de 1978 e inscrito en el registro civil de nacimiento N° 6257273, no es hijo del señor LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON.

2.-Como consecuencia de lo anterior se declare que el señor LUIS FELIPE GARCIA LOZANO hijo de la señora ALBA LUZ LOZANO nacido en esta ciudad el 20 de julio de 1978, es hijo biológico del señor FABIAN CABRALES DÍAZ, para todos los efectos legales.

3.-Se oficie a la Notaría 8 de círculo de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento y los demás efectos legales a que haya lugar de acuerdo al Decreto 1260 de 1970.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1.-Que el señor LUIS FELIPE GARCIA LOZANO nació el 20 de julio de 1978

2.- Que el señor LUIS FELIPE GARCIA LOZAN fue registrado el 5 de agosto de 1981 en Notaría 8 de círculo de Bogotá, en documento con indicativo serial N° 6257273 y donde quedó como denunciante el señor LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON (Q.E:P.D), persona con la cual la señora ALBA LUZ LOZANO madre biológica del demandante tenía vida en común.

3.-Que el señor LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON (Q.E:P.D),falleció el 21 de julio de 2015 en la ciudad de Bogotá, y al momento de su fallecimiento, no se le conocían hijos, siendo su única familia sus tres hermanos, OCTAVIO GARCIA,MANUEL GARCIA, e INES GARCIA, pero se desconoce su ubicación

actual por consiguiente hay que realizar el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el art 108 del C.G.del P.

4.-Que el demandante siendo mayor de edad se entera que el señor Garcia no es su padre biológico y que lo es, el señor FABIAN CABRALES DIAZ, identificado con pasaporte americano N° 454752673, a quien contacto y para constatar la veracidad de los hechos procedieron a realizar una prueba de paternidad de A.D.N en SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C.INSTITUTO DE GENETICA, la cual dio como resultado una probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999997%, prueba contundente del vínculo que posee el demandante con el señor Cabrales.

5.-Que el señor CABRALES aunque se realizó la prueba de A.D.N identificándose como ciudadano americano por nacer en el municipio de Ocaña (N de Santander) tiene también la ciudadanía colombiana y se identifica con la C.C N° 70.103.775.

2.2 Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 4 de diciembre de 2018, ordenándose notificar a la parte demandada, además de ordenar la práctica de la prueba pericial.

Habiéndose notificado el demandado en investigación de paternidad, señor FABIAN CABRALES DÍAZ, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por cuanto fue presentada por el apoderado de la parte demandante (intereses contrapuestos (literal e del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007)).

Una vez agregada la prueba genética practicada por el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA, al señor FABIAN CABRALES DÍAZ, se corrió traslado, término que venció en silencio.

3.Problema Jurídico.

Primer Problema Jurídico: ¿Hay lugar a declarar que el causante LUIS EDUARDO GARCIA OBREGÓN, no es el padre biológico de LUIS FELIPE GARCIA LOZANO, no obstante, estar registrado como su hijo?

Segundo problema jurídico: ¿Hay lugar a declarar que el señor FABIAN CABRALES DIAZ es el padre biológico de LUIS FELIPE GARICA LOZANO, por haber presuntamente sostenido relaciones sexuales con la progenitora del mismo para la época en que se presume la concepción?

4. Material Probatorio: Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo ib., probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

4.1. Documentos:

.- Registro civil de defunción de LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON.

.

.-Registro civil de nacimiento de LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO

4.2. Pericial:

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN realizada por el Laboratorio – SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA, practicada a LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO y FABIAN CABRALES DÍAZ, el 15 de abril de 2009, cuyo resultado es: “ La paternidad del Sr. Fabián Cabrales con relación a Luis Felipe García Lozano no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: 48385814648 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999997%

5. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (C.G.P., Núm.2º, Art.28); y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.2. Marco Jurídico de Impugnación de Paternidad

Esta acción supone, así lo indica la lógica jurídica y el sentido común, que el hijo ostente un vínculo filial frente al padre demandado, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Si no es así, resultaría inane la acción.

Las inscripciones hechas en el registro del estado civil están amparadas por la presunción de autenticidad y que los hechos y actos relacionados con él se prueban con copia de la respectiva partida o folio o con certificado expedido con base en los mismos (Decreto 1260 de 1970 art103 y 105). Tal presunción se apoya necesariamente en el supuesto que su validez es predicable siempre que se haga con el lleno de los requisitos legales, en caso contrario, no es válida, y por esa razón no gozaría la inscripción del acto de la presunción de pureza (Art. 102, ib).

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan el tráfico humano, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el despacho considera que es forzosa en este caso una declaración judicial para zanjar el punto.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de octubre de 2000 señaló: “la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento de la hija extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. Y la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales. “en todos los eventos en

que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida".

Aceptada la tesis de que la única vía apropiada para desvirtuar la autenticidad del acta y el certificado del registro civil de nacimiento del actor es la acción de impugnación a la paternidad, procede el despacho a examinar sus presupuestos sustanciales y procesales, de cuya acreditación dependerá la prosperidad de esta pretensión.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

Es así como lo estatuye el artículo 5º de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil: "También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico". Asimismo, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, prevé: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil". Además, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: "1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal".

Para llegar a la conclusión que indica la causal, es imperativo tener en cuenta los adelantos científicos, que constituyen un importante apoyo, siendo uno de estos, la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, se tiene: "Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "nuestros legisladores han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º. "La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa. "esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto

probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (S. C-807 de 2002).

De la prueba documental adosada al plenario, esto es, el registro civil de nacimiento de LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO, se observa que registra como hijo de ALBA LUZ LOZANO y LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON (q.e.p.d.), quien nació el 20 de julio de 1978.

Pues bien, en lo que se refiere a la primera de las pretensiones formuladas por el señor LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, une al señor LUIS FELIPE GARCIA LOZANO con el señor LUIS EDUARDO GARCIA OBREGÓN (q.e.p.d.), no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de este asunto confirmó que la paternidad del extremo pasivo en investigación de paternidad señor Fabián Cabrales con relación a Luis Felipe García Lozano no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: 48385814648 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999997%", algo que descarta de tajo la manifestación hecha por él ante la Notaría Octava del círculo de Bogotá, evidenciando con ello su aceptación o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que el demandante no ostenta la calidad de hijo biológico del señor LUIS EDUARDO GARCIA OBREGÓN (q.e.p.d.), como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En relación, a la prueba genética de ADN, ha reiterada la jurisprudencia que: "Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla" (Sent.9226 de 29 de junio de 2017, M.G.P. ARIEL SALAZAR)

Probada como se encuentra, entonces, la causal 1ª del artículo 248 de Código Civil, en la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y de la firmeza de su resultado, llevan al convencimiento necesario que permite declarar que LUIS FELIPE GARCIA LOZANO, no es hijo del señor LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON, teniendo en cuenta las probanzas en especial la prueba pericial aportada, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por del extremo pasivo

5.3. Marco Jurídico de la Acción de Investigación de la Paternidad

Ha de partirse por recordar que no basta demandar y alegar la calidad de hijo, es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4° de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende

probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 75 de 1968, dispone: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...) 2. Por escritura pública. 3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento. 4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene".

Relevante, resulta lo expuesto por la jurisprudencia, respecto del reconocimiento como acto libre y voluntario: "El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición" (Sentencia C-145/10, reiterada en Sentencia C-131/18).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial tiene efectos jurídicos por tratarse de una confesión y de una declaración unilateral y personal, siendo irrevocable, al efectuarse por una persona capaz y ser un acto libre y espontáneo.

Ahora, como quiera que el señor FABIAN CABRALES DÍAZ, demandado en investigación de paternidad no contestó la demanda, se acogerán las pretensiones de la misma, en los términos del literal a) del num.4. del artículo 386, del Código General del Proceso, por lo que se declarará como padre biológico de LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO al señor FABIAN CABRALES DÍAZ.

Resolviendo los problemas jurídicos planteados, de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho concluye que deben acogerse las pretensiones de la demanda, declarando que el señor LUIS EDUARDO GARCIA OBREGON (q.e.p.d.), no es el padre biológico de LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO y declarando a FABIAN CABRALES DÍAZ, el padre biológico de LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO , ordenándose la anotación en el registro civil de LUIS FELIPE , sentado bajo el indicativo serial No.6257273 en la Notaria Octava del círculo de Bogotá, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO, nacido el 20 de julio de 1978 no es hijo del señor LUIS EDUARDO GARCÍA OBREGON (q.e.p.d.), identificado con C.C. No.3.331.920, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. DECLARAR que el señor FABIAN CABRALES DÍAZ, identificado con CC.No. 70.103.775, es el padre biológico de LUIS FELIPE GARCÍA LOZANO, nacido el 20 de julio de 1978, hijo de la señora ALBA LUZ LOZANO, identificada con la C.C N° 41.706.802, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
3. ORDENAR inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de LUIS FELIPE GARCIA LOZANO, ante la Notaría Octava del círculo de Bogotá, con el fin que se realicen las anotaciones y correcciones del caso en el respectivo folio sentado bajo el indicativo No. 6257273.Ofíciase.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ORDENAR la expedición de copias autenticadas del presente fallo, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
6. Declarar terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez